

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Alcalá la Real, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes don Manuel Garcia Barzanallana, elegido tambien por el de Guadalajara en la provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 19 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes don Luis Gonzales Brabo, elegido tambien por el de Liria en la provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro provincia de Madrid, el Diputado á Cortes don Luis Gonzalez Brabo, elegido por el de Sueca en la provincia de Valencia.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes don Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Cazoria, en la provincia de Jaen.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes don Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el Almería, en la provincia del mismo nombre.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 8.º—Indiferente general.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio y transmitidas por el de Estado, del maltrato que reciben en el Brasil los colonos españoles, y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel Imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de su bienestar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros

países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administracion el vigilar por que no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo, pueden encontrar disculpa.

Vistas la consulta del Consejo Real de 16 de junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año, el dictamen emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y el Utram del Consejo de Estado en 31 de mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1855, 7 de igual mes de 1856 y 51 de diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.

2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedir la emigracion en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del país, como por punto general se halla prevenido.

3.º Que si bien no se prohíbe (como medi la general) la emigracion por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.

4.º Que se prohiba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndolos únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

5.º Que asimismo se prohiba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto.

6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios.

7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de marzo de 1848 y 20 de abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques médicos y capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.

9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los 6 dias de llegar al Imperio no la continúa y ratifica en presencia y bajo inspeccion del Agente consular de España, en el punto donde desembarque.

10. Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado á lo sumo á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á él, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda.

11. Que desembarcado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado, quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Madrid 27 de enero de 1865.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al cuarto trimestre del año último, remitida á este Gobierno por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de Madrid presidente del canton, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 26 de enero de 1865.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega

Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

El Hmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: Adjunta remito á V. E., para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta-extracto que la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo, con fecha 2 de enero, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Dirección respecto al producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858, de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La espresada Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública, para los fines que se espresan en el art. 14 de la Instrucción de 1.º de julio de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
10.416	Hospital de Getafe.	103,69	3.456,33	41,64
419	Beneficencia de Colmenar Viejo.	294,80	9.826,63	59,23
420	Idem de Talamanca.	63,18	2.106	24,57
421	Idem de Colmenar de Oreja.	20,87	695,66	2,16
433	Hospicio de San José en Getafe.	791,54	26.381,63	97,74
436	Beneficencia de Los Santos de la Humosa.	160,01	5.353,30	72,67
440	Idem de Villamanta.	40,37	1.345,66	17,36
441	Beneficencia de Colmenar de Oreja.	105,75	3.523	45,48
442	Hospital de Colmenarejo.	26,16	872	12,14
477	Idem de Juan Muñoz en Leganés.	28,59	946,33	2,33
496	Memorias de doña Juana de Borja (Madrid).	17.432	581.066,66	4.059,50
504	Idem.	6.972,80	232.426,66	611,31
471	Beneficencia de Guadalajara.	15,84	531,33	3,75

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Juntas de Beneficencia.
 Madrid 27 de enero de 1865.—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

cajones, rotulados y bien contruidos, debiendo hacerse cargo de ellos en el local que aquella ocupa, y entregarlos en el que ocupan las Audiencias.

3.º El contratista se obliga á poner los libros bien tratados y acondicionados en los puntos de su destino á los 30 dias de ser entregados por la Dirección los que se remitan á las Audiencias de Mallorca y Canarias, y á los 18 los destinados á las demás.

4.º La Dirección abonará al contratista por este servicio 8 rs., ó el precio menor en que quede adjudicado el remate, por cada arroba de peso bruto tan luego como reciba aviso de los Regentes de haber hecho buena entrega.

5.º Si el contratista entregase algun bulto con falta ó avería, será responsable del pago de daños y perjuicios, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1862, y se le descontará además el porte que corresponda á lo que faltase ó estuviese averiado. Si la entrega se verificase con retraso, se le rebajará asimismo, á juicio de la Dirección, la cuarta ó tercera parte y hasta la mitad del porte de las arrobas remitidas á la Audiencia que sufra el retraso, salvo el caso de cualquier accidente imprevisto ó extraordinario debidamente justificado y ageno á la voluntad del contratista.

6.º Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, y como garantía de sus proposiciones, 5000 rs. vn. en metálico, ó en su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior.

7.º Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, espresando con letra la cantidad del precio, y se presentará en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito de que trata la condición 6.º Toda proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

8.º El acto de la subasta se verificará el día 10 de febrero próximo en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad, ante los funcionarios que previamente se designen al efecto.

9.º En el día señalado se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde y quedará abierta la licitación. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media; los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá mas pliegos y abrirá los recibidos leyendo en alta voz las proposiciones, y tomando nota de cada una, á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezcan.

10.º Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate al que ofrezca hacer la conducción por menor precio si su proposición fuere arreglada á este pliego. Esta adjudicación deberá aprobarse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

11.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y que sean mas ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 16 minutos, sólo entre sus autores, una licitación verbal á la llana, adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado, ó aquel cuyo pliego estuviere señalado con número menor.

12.º Adjudicado el remate se devolverán los documentos de garantía á todos los postores menos al adjudicatario.

13.º Aprobada la adjudicación del remate por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario otorgará en el término de seis dias la correspondiente escritura de subasta, de la cual entregará á la Dirección copia fehaciente sacada á su costa.

14.º Tan pronto como el contratista haya verificado el transporte de 200 arrobas, la Dirección le devolverá los documentos que acreditan el depósito hecho para tomar parte en la subasta, á fin de que pueda retirarlo, reteniendo como garantía del cumplimiento del contrato el importe de la conducción de dichas arrobas.

15.º Acreditada la entrega de los últimos libros que se pongan en poder del contratista en el año próximo, cesará la responsabilidad de este, y se le satisfará por la Dirección el importe de las 200 arrobas retenido en garantía.

Madrid 24 de enero de 1864.—El Director general, Severo Catalina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Vicente Reyter, se ha señalado nuevamente el martes 28 de febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sala en el piso bajo de la territorial, para celebrar junta general de acreedores al concurso de don Luis Mayo de la Fuente, con objeto de que acuerden la manera en que la mitad de la casa perteneciente á dicho concurso y mandada subastar, haya de adjudicarse, segun dispone el art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante haberse dejado sin efecto el remate de la misma finca, celebrado en 28 de marzo de 1863.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de dichos acreedores y que concurren al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, bajo apercibimiento de parales caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de enero de 1865.—Reyter.—955.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Edicto.—En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendado por el Escribano actuario don José Benito y Orgaz, sustituto del que lo es propietario del número y Notario del Colegio de la misma, señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de los cónyuges don Antonio Silvestre de Iparraguirre y doña Josefa Barrutia, y sus hijos doña Ramona, don Ramon y don Felix Jacobo de Iparraguirre y Barrutia, que fallecieron abintestato, para que comparezcan á deducirlos en dichos Juzgados y Escribanía dentro del preciso término de treinta dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 27 de enero de 1865.—Jose Benito y Orgaz.—958.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado don Olallo Megia, se anuncia el extravío de una relacion, carpeta ó resguardo, número 302, por la cual consta que la comunidad de Religiosos Mercenarios Calzados de la ciudad de Jativa presentó en las oficinas de Valencia en agosto de 1821 cuatro es-

lla administración es mejor, que tiene siempre por norma de su conducta amparar los intereses del Estado, sin resentir con ellos de los particulares.

Madrid 27 de enero de 1865.—Juan Nicolás de La Moneda.

Estadística.—Juntas periciales.—Circular.

No habiendo vencido el plazo para la remision de las propuestas de individuos de las Juntas periciales, que fue señalado por Administración en circular publicada en el Boletín Oficial del día 6 del mes actual número 5, naun tiene de extrañar la demora que hasta el día se observa en este servicio, y que en parte lo es, considerando están autorizados los Ayuntamientos por la circular indicada para adelantarlo en lo posible; y como de mirarse con demasiada lenidad el nombramiento y propuestas, ó sea la renovación de la mitad reemplazable de las Juntas periciales, dejarían de establecerse en tiempo hábil los trabajos estadísticos indispensables para que la derrama de contribucion del próximo año económico descansa en un principio de justicia relativa, de aquí la necesidad de no descuidar servicio tan preferente, y de recordarlo este oficina, con la seguridad de que no serán defraudados sus deseos.

Madrid 27 de enero de 1865.—Juan Nicolás de La Moneda.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca por segunda vez á subasta la contratación del transporte de los libros del Registro de la Propiedad á las capitales de las Audiencias durante el presente año, por no haber tenido resultado la verificada el día 10 del actual.

1.º El contratista se obligará á conducir á las capitales donde residan las Audiencias los libros que le entregue la Dirección general del Registro de la Propiedad.

2.º La Dirección entregará al contratista los libros en sus correspondientes

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Próximo á vencer el tercer trimestre del corriente año económico de la contribucion de consumos, y en la necesidad que existe de anticipar todo lo que se pueda ó por lo menos no demorar la recaudacion de dicho impuesto, la Administración escita á los Ayuntamientos de la provincia á que concurren á satisfacer sus cuotas á la Tesorería de la misma en los primeros dias del inmediato febrero en que vence el trimestre con objeto de que el día 15 del mismo no resulte ningun débito por el espresado concepto. La Administración espera que los Ayuntamientos no desoirán estas escitaciones y cumplirán sus deberes en esta parte con el celo que tienen acreditado.

Madrid 27 de enero de 1865.—Juan Nicolás de La Moneda.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Sin embargo de que la Administración se complace en reconocer los buenos oficios que por parte de los Ayuntamientos de la provincia se desplagan siempre, en beneficio de la accion recaudadora, no puede escusarse de recomendarles nuevamente, la preferencia que merece este servicio, que por lo respectivo al tercer trimestre del actual año económico dará principio el día 1.º de febrero próximo, terminando indefectiblemente el 5 del mismo mes.

Saben los señores Alcaldes, que al siguiente día del vencimiento legal, deben autorizar los apremios de primer grado, y como este medio coercitivo, debe procurarse evitarlo, y mucho mas los de los demás grados, hasta la venta de bienes muebles, de esperar es coadyuven con su influencia moral á remover cuantos obstáculos puedan detener la percepcion de las cuotas del Tesoro y partícipes, pues aque-

crituras por imposiciones al tres por ciento en la antigua real caja de consolidacion, importantes 81.709 reales 6 maravedis; y se previene que quien tenga en poder suyo la mencionada relacion, carpeta ó resguardo la presente á este Juzgado en el término de treinta dias, y deduzca dentro del mismo la accion de que se creyese asistido, bajo apercibimiento de que no ejecutándolo asi le parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará legalmente estraviada la espresada relacion, carpeta ó resguardo á los efectos consiguientes.—956.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de los mercados de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy,

- 9602 fanegas de trigo.
1782 arrobas de harina de id.
6622 arrobas de carbon.
132 vacas, que componen 53,807 libras de peso.
535 carneros, que hacen 7165 libras de id.
176 cerdos degollados ayer, que hacen 34,126 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
En canal ayer 79 1/2 á 82 1/2 rs. ar.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos bra.
Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 27 á 29 rs. fag.
Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
Trigo vendido..... 1646 fanegas
Quedan por vender
Precio máximo... 50
Idem mínimo..... 40
Idem medio..... 47,10
Madrid 29 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 44-90.

Idem del 3 por 100 diferido sin cupon, 41-05.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39-50.
Deuda del personal, id, 22-10 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90 á 95.
Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-20 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 139.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 48-50 p.
Paris á 8 dias vista, 5,01.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de enero de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana.—Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales.—Francisco de Paula Lobo —Manuel Serantes.—Manuel Vicente Muguero.—Conde de Casa-Flores.—Basilio de Chavarri.—José Teresa Garcia.—Fausto Miranda.—Conde de Oñate.—Juan José Fuentes.—Duque de Baena.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco Recio Ruiz.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAMPANANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la caza del cuartel de Monasterio en un solo y único remate que se celebrará el dia 6 de febrero próximo, á las once de su mañana, en la contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la misma.
San Lorenzo 27 de enero de 1865.—Dionisio Gonzalez.—957.

LA PRINCESA BEATRIZ.

Sociedad especial minera.

Publicados en el Boletín Oficial de esta provincia los tres anuncios, y llenadas las demas formalidades que prescribe la ley vigente de sociedades mineras y reglamento social, la Junta directiva acordó oportunamente la caducidad de las acciones de esta sociedad, números 11, 41, 99 y 100, 76 y 77, 71 y 72, 73 y 74, 44 y 90, 80 y 81, 92 y 96, emitidas respectivamente á favor de doña Carmen Perez y Parraga, don Francisco Ducimitiere, don Ignacio Carsi, don Francisco Puig, don Juan de Treviño, don Carlos Pairó, doña Josefa Garcia de Contreras y don Rafael Contreras; quedando por lo tanto nulasy de ningun valor las láminas que representan las espresadas acciones emitidas á favor de las personas indicadas.
Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, para los efectos consiguientes.

Madrid 26 de enero de 1865.—El Presidente, José Alerany.—959.

Para los efectos del art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras, se hace este primer requerimiento á los socios que á continuacion se espresan, para que verifiquen el pago de las cantidades en que se hallan en descubierto, por dividendos pasivos, por las acciones que les corresponden, bajo la pena que la misma ley y reglamento de la sociedad señalan.

D. Simeon Gonzalez, 270 rs. por accion y media, número 29, y primero y segundo cuarto de la núm. 88.

D. Antonio Llahi (hoy sus herederos) 670 reales por cinco y media acciones números 37, 38, 39, 47, 53 y primero y segundo cuarto de la núm. 40.

D. Andrés Huard 160 rs., dos acciones números 85 y 86.

D. Tomás del Barrio Santaella, 40 reales por media accion, cuartos segundo y tercero de la núm. 88.

D. Antonio Amat, 160 rs. por dos acciones números 25 y 51.

D. Francisco de P. Alcaide, 160 rs. por cuatro acciones núms. 58, 59, 60 y 61.

Madrid 27 de enero de 1865.—El Presidente, José Alerany.—960.

LA GRAN VACARES,

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta de intervencion se ha requerido por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias paguen las cantidades que adeudan por dividendos pasivos sobre las acciones que poseen, á saber:

D. José Muñoz del Cano, accion número 71, 1150 rs.

- D. Antonio María Guillein, cuatro acciones núms. 17, 31, 92 y 93, 13.800 rs.
D. Ignacio Sebastian y Rica, una accion número 100, 1950 rs.
D. José Magaz, dos acciones núm. 143 y 144, 2900 rs.
D. Nicanor Ochandaty, tres acciones números 73, 129 y 135, 3700 rs.
D. Estéban Carrion, una y tres cuartos de accion núm. 58 y 176, 5562 rs. 50 cént.
D. Isidro Aguirre, tres acciones números 54, 125 y 163, 5830 rs.
D. Juan Antonio Marrugat, una accion número 50, 250 rs.
D. José Antonio Marrugat, siete acciones números 98, 115, 116, 181, 185, 192 y 200, 30.050 rs.
D. Antonio Cabrera, dos acciones números 26 y 27, 500 rs.
D. Eulogio Quintero, media accion número 59, 125 rs.
D. José Clotet, una accion número 19, 2450 rs.
D. Frutos de la Vega, una accion número 21, 1450 rs.
D. Antonio Meceta, una accion núm. 69, 4950 rs.
D. Manuel Espesoy Pasquera, una accion número 119, 1450 rs.
Lo que en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se inserta en este periódico oficial, para los efectos consiguientes.
Madrid 15 de enero de 1865.—El Presidente, Bernardo Rodriguez.—961.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de diseno paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las companias mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.